Superintendencia de Electricidad

RESOLUCIÓN SIE-072-2022-UNR

AUTORIZACIÓN PARA EJERCICIO CONDICIÓN USUARIO NO REGULADO INDIVIDUAL A FAVOR DE LA SOCIEDAD COMERCIAL PROMOTORA PRADERA VERDE, S.R.L. (COLINA CENTRO), CON INSTALACIONES EN LA AVENIDA JACOBO MAJLUTA, VILLA MELLA, MUNICIPIO SANTO DOMINGO NORTE, PROVINCIA SANTO DOMINGO, REPÚBLICA DOMINICANA.

TÍTULO	CONTENIDO	PÁG.
I	TRÁMITE DE LA SOLICITUD	1
II	REFERENCIA A LA NORMATIVA VIGENTE	2
III	EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD	3
IV	CONCLUSIÓN	6
V	DECISIÓN	6

I. TRÁMITE DE LA SOLICITUD

1) La PETICIONARIA es PROMOTORA PRADERA VERDE, S.R.L. (COLINA CENTRO), una sociedad de responsabilidad limitada organizada y registrada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, provista del RNC núm. 101846771, inscrita en la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de Santo Domingo con el Certificado de Registro Mercantil núm. 12850PSD, con domicilio social en la avenida Prolongación 27 de Febrero, núm. 1756, esquina calle La Cereza, sector Alameda, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, cuyo objeto social es: "(...) *la comercialización de bienes raíces, la construcción, edificación, compra y venta a corto y largo plazo de solares, viviendas, condominios y proyectos de desarrollo turístico; así como el alquiler, mantenimiento y administración de los mismos, urbanización de terrenos en solares o lotes, etc. Asimismo podrá la Sociedad dedicarse a la realización de toda otra actividad de lícito comercio, industria o inversión sin limitación alguna que no esté dedada por los estatutos sociales o por la ley*";

2) En fecha 15 de junio de 2022, la PETICIONARIA depositó ante esta SUPERINTENDENCIA una solicitud de AUTORIZACIÓN USUARIO NO REGULADO INDIVIDUAL para las instalaciones de consumo ubicadas en la avenida Jacobo Majluta, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana;

3) En fecha 23 de junio de 2022 la DIRECCIÓN DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (DMEM) de esta SUPERINTENDENCIA realizó la INSPECCIÓN IN SITU a las instalaciones de consumo de la PETICIONARIA, de conformidad con el RUNR. La PETICIONARIA cumplió con los todos los requerimientos técnicos.

II. REFERENCIA A LA NORMATIVA VIGENTE

1) La normativa aplicable a los Usuarios No Regulados del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI) está contenida en: (i) La LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD (LGE) núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, modificada por la LEY núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007; (ii) El REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD (RLGE), emitido mediante el DECRETO núm. 555-02, del 19 de julio de 2002, y sus modificaciones; y, (iii) El REGLAMENTO AUTORIZACIÓN Y EJERCICIO CONDICIÓN USUARIO NO REGULADO, emitido mediante la RESOLUCIÓN SIE-040-2013-REG, de fecha 30 de septiembre de 2013.

2) En particular, resulta oportuno citar los siguientes puntos:

   a) La LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD núm. 125-01 dispone lo siguiente:

      Artículo 108, Párrafo I: "*La potencia máxima para cliente o usuario de servicio público de electricidad se establece en menos 1.4 megavatios y para Usuarios No Regulados se establece en 1.4 megavatios o más, para el año 2007; 1.3 megavatios o más para el año 2008; 1.2 megavatios o más para el año 2009; 1.1 megavatios o más para el año 2010, y 1 megavatio o más para el año 2011 y siguientes*".

   b) El REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD prevé lo siguiente:

      (i) **Artículo 142**: "*La SIE deberá conceder o rechazar la autorización, previa evaluación de la solicitud y comprobación del cumplimiento de los requerimientos legales* (…)"; y,

      (ii) **Artículo 141**: "*Para determinar la demanda máxima de los solicitantes que sean nuevos usuarios, se tomará en consideración su capacidad instalada de transformación de interconexión reflejada en los planos eléctricos, verificada en campo y se le aplicará un factor de potencia de 0.9. Para establecer la demanda máxima requerida para los actuales usuarios puedan clasificar como Usuarios No Regulados, la SIE deberá promediar las tres más altas demandas mensuales en los últimos doce (12) meses del usuario. El valor resultante deberá ser mayor al establecido en el artículo 108 de la Ley, para el año de que se trate*".

   c) El REGLAMENTO AUTORIZACIÓN Y EJERCICIO CONDICIÓN USUARIO NO REGULADO, emitido mediante la RESOLUCIÓN SIE-040-2013-REG, de fecha 30/09/2013, dispone lo siguiente:

      (i) **Artículo 2**: "*OBJETO. El presente Reglamento tiene por objeto dictar las normas y procedimientos que rigen: la solicitud, otorgamiento, ejercicio, fiscalización, revocación, renuncia y transferencia de las Autorizaciones para el Ejercicio de la Condición de Usuario No Regulado*";

      (ii) **Artículo 3**: "*APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de observancia obligatoria para las siguientes partes:*

TODO PETICIONARIO que solicita ante la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD una Autorización para el Ejercicio de la Condición de UNR (…)";

(iii) **Artículo 20**: "*Procedimientos aplicables a todo Agente UNR para ingresar al Mercado Eléctrico Mayorista. Todo BENEFICIARIO de una Autorización de UNR que pase a ejercer como AGENTE UNR en el MEM, ya sea por un Contrato de Suministro con una Agente del MEM Vendedor particular, o para comprar en el Mercado Spot, deberá cumplir, según el mecanismo elegido, con lo establecido en los Numerales 20.1 ó 20.2 que siguen a continuación (…)*";

(iv) **Artículo 25**: "*Obligaciones del Beneficiario para Ejercer la Autorización de UNR. Todo BENEFICIARIO de una Autorización de UNR, conforme lo establece el Artículo 4 RLGE, asume las obligaciones de:*

***25.1** Cumplir con: (i) El Marco Regulatorio del Sub-Sector Eléctrico; (ii) Las resoluciones que dicte la SUPERINTENDENCIA; y, (iii) Las instrucciones dictadas en el SENI por el ORGANISMO COORDINADOR y el CENTRO DE CONTROL DE ENERGÍA que le sean aplicables (…);*

***25.2** Dar inicio al ejercicio de la Condición de UNR en el plazo límite de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de emisión de la Resolución de Autorización correspondiente. En caso de que la SUPERINTENDENCIA comprobare el No Ejercicio de una Autorización de UNR dentro del plazo antes señalado, decidirá por resolución la caducidad y cancelación de la Autorización de UNR, lo cual notificará a su extitular y al OC;*

***25.3** Todo BENEFICIARIO de una Autorización de UNR deberá notificar a la SUPERINTENDENCIA, en un plazo máximo de tres (3) días laborables de iniciado su ejercicio como AGENTE UNR, la modalidad de suministro que va a ejercer ya sea por contrato o en el Mercado Spot (…)*";

***25.4** (…);*

***25.5** Todo BENEFICIARIO de una Autorización de UNR deberá mantener la ubicación específica de las instalaciones de consumo de electricidad especificadas en la Autorización de UNR. En caso de comprobarse el traslado o cambio de ubicación de dichas instalaciones, la SUPERINTENDENCIA deberá revocar la Autorización de UNR, para lo cual será emitida la correspondiente resolución de revocación, la cual establecerá la causal de la disposición (…)*".

III. EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD

A. ANÁLISIS LEGAL:

1) Esta SUPERINTENDENCIA, en atención a que en el proceso de evaluación de la solicitud identificó que las instalaciones para las que la PETICIONARIA solicita la autorización UNR corresponden a una plaza comercial – y previa aclaración

solicitada a la PETICIONARIA sobre esa condición-, requirió a la PETICIONARIA una DECLARACIÓN JURADA suscrita por una persona con capacidad legal para comprometer a la sociedad, debidamente notarizada, en la cual dicha sociedad declarase si es la única propietaria de las instalaciones para las cuales se solicita la Autorización de Usuario No Regulado (UNR), y en caso afirmativo, si a la fecha está constituida o no bajo la LEY 5038 SOBRE CONDOMINIOS;

2) La PETICIONARIA depositó DECLARACIÓN JURADA de fecha 13 de mayo de 2022, suscrita por el Gerente de la sociedad PROMOTORA PRADERA VERDE, S.R.L., en la cual se establece lo siguiente:

> "(...) *DECLARA BAJO JURAMENTO tan amplio como en derecho fuese necesario y exclusivamente para lo que respecta a la edificación construida sobre los terrenos cuyos títulos de propiedad están identificados con el número de matrícula 3000281973, designación catastral 400501288945, la cual operará con el nombre comercial de COLINA CENTRO, lo siguiente: 1. Que dicha edificación, la cual consta de Tres (3) niveles comerciales que serán destinados para actividades comerciales afines y una Torre de Siete (7) niveles destinada para Servicios Médicos; 2. Que dicha edificación en su totalidad es y será siempre propiedad de un único dueño, PROMOTORA PRADERA VERDE, S. R. L, quien ampara su derecho de propiedad en los Certificados de Título identificados con el número de matrícula 3000281973, designación catastral 400501288945, sobre una porción de terreno de 27,798.02 metros cuadrados. Por lo que los locales podrán ser arrendados a terceros, más no serán cedidos en condición de venta a terceros. Por medio del presente, la empresa PROMOTORA PRADERA VERDE, S.R.L, reconoce y es consciente de lo establecido en el artículo 108, párrafo IV de la Ley General de Electricidad 125-01, donde se establece que en ningún caso se considerará como Usuario No Regulado a la agrupación de usuarios finales en plazas comerciales, residenciales y condominios, exceptuando las Zonas Francas, las cuales operan en régimen especial de competencia. Y que de incumplir este mandato -en caso de ser beneficiario de una Autorización como Usuario No Regulado- dicha autorización podrá ser revocada."*

3) Respecto de la calidad y condición de la PETICIONARIA para optar por la CONDICIÓN DE USUARIO NO REGULADO, corresponde señalar lo siguiente:

   a) El Artículo 108, Párrafo IV de la LGE establece para los UNR una prohibición expresa de que: "*En ningún caso se considerará como Usuario No Regulado a la agrupación de usuarios finales en plazas comerciales, residenciales y condominios, exceptuando las Zonas Francas, las cuales operan en régimen especial de competencia.*";

   b) La prohibición indicada en el Artículo 108 LGE procura impedir **la agrupación** de usuarios en plazas, centros comerciales, residenciales o en condominios, lo cual entraña indefectiblemente la agregación o sumatoria de demandas de distintos usuarios en una sola demanda; por el contrario, en el escenario

planteado en el presente caso, la demanda evaluada para fines de verificar si cumple con el requisito de demanda máxima para constituir un UNR es la de un único sujeto jurídico, propietario y/o titular de todos los espacios e instalaciones que conforman el centro comercial "COLINA CENTRO" cuyo titular es la sociedad PROMOTORA PRADERA VERDE, S.R.L.;

c) Esta SUPERINTENDENCIA, de la revisión de la documentación legal depositada por la PETICIONARIA, ha podido comprobar que en el caso del centro comercial COLINA CENTRO la propiedad de la unidad inmobiliaria y la titularidad de todas las unidades y espacios comerciales, así como de las instalaciones, corresponde exclusivamente a la sociedad comercial PROMOTORA PRADERA VERDE, S.R.L., –sujeto jurídico único e individual, no independiente e interconectado entre sí, como sucede en la circunstancia de agregación de clientes- por lo cual aplica la condición de propietario único, y no la de régimen de plazas comerciales y/o condominio;

d) Por tanto, la sociedad PROMOTORA PRADERA VERDE, S.R.L., como propietaria única del centro comercial COLINA CENTRO, ubicado en la avenida Jacobo Majluta, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, es una persona jurídica que reúne las exigencias de las definiciones precedentemente transcritas para ser considerada como CLIENTE O USUARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD y como USUARIO CONSUMIDOR FINAL; por lo que, en esas condiciones, califica para optar por la condición de UNR.

B. ANÁLISIS TÉCNICO:

Esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, a través de su Dirección de Fiscalización de Mercado Eléctrico Mayorista, y en base al examen del expediente y la documentación técnica depositada, así como a la inspección *in-situ* realizada a las instalaciones eléctricas en fecha 23 de junio de 2022 para verificar las informaciones contenidas en el expediente, pudo comprobar lo siguiente:

a) La clasificación que corresponde a la PETICIONARIA es: "PETICIONARIO TIPO NUEVO USUARIO CON TRANSFORMADOR DE INTERCONEXIÓN".

b) Conforme lo ordenado por la normativa vigente, se calculó la demanda máxima de la PETICIONARIA en base al valor resultante de multiplicar la capacidad del transformador de interconexión instalado por la PETICIONARIA, por un factor de potencia de 0.9; la Demanda Máxima resultante fue de **4.7 MW**;

El centro comercial "COLINA CENTRO" es propiedad de la sociedad comercial PROMOTORA PRADERA VERDE, S.R.L., y se encuentra ubicado en la avenida Jacobo Majluta, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana. Las instalaciones de la PETICIONARIA se interconectarán al SENI a través del circuito Vime-11 a 12.5 kVA dentro de la zona de concesión de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDESTE).

IV. CONCLUSIÓN.

Esta SUPERINTENDENCIA pudo comprobar, en base al examen del expediente y la documentación depositada, y a la inspección *in-situ* a las instalaciones eléctricas para verificar informaciones contenidas en el expediente, que la PETICIONARIA cumple con los requisitos técnicos y legales requeridos por la normativa vigente, para obtener la AUTORIZACIÓN Y EJERCICIO DE LA CONDICIÓN DE USUARIO NO REGULADO.

V. DECISIÓN:

VISTOS: (i) La LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la LEY núm. 186-07, de fecha 6 de agosto de 2007; (ii) El REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD núm. 125-01, y sus modificaciones; (iii) El REGLAMENTO AUTORIZACIÓN Y EJERCICIO CONDICIÓN USUARIO NO REGULADO, emitido mediante la RESOLUCIÓN SIE-040-2013-REG, de fecha 30/09/2013; (iv) El expediente que conforma la solicitud; y, (v) El INFORME TÉCNICO-LEGAL SIE, de fecha 18 de julio de 2022.

El CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD tomó decisión sobre la presente solicitud, en la reunión de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022), según consta en el acta correspondiente. En virtud de tal decisión, el Presidente del Consejo, en funciones de SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD, en el ejercicio de las facultades legales que le confiere la LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones, emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N:

PRIMERO: **AUTORIZAR** a la sociedad comercial PROMOTORA PRADERA VERDE, S.R.L. a ejercer la condición de USUARIO NO REGULADO (UNR) del SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (SENI) de la República Dominicana, por tener la demanda máxima para constituir un UNR y haber cumplido con los requerimientos establecidos por la normativa vigente para el ejercicio de dicha condición; esta autorización queda sujeta a las siguientes condiciones:

1) Esta autorización se otorga única y exclusivamente para las instalaciones del centro comercial COLINA CENTRO, ubicado en la avenida Jacobo Majluta, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana.

2) Esta SUPERINTENDENCIA, conforme con lo establecido en los NUMERALES 25.5 y ARTÍCULO 27 del REGLAMENTO AUTORIZACIÓN Y EJERCICIO CONDICIÓN USUARIO NO REGULADO, emitido mediante la RESOLUCIÓN SIE-040-2013-REG, del 30 de septiembre de 2013, procederá a la revocación de la autorización otorgada a PROMOTORA PRADERA VERDE, S.R.L. para el centro comercial COLINA CENTRO en caso de que compruebe: (i) Cambio de titularidad en la posesión de las instalaciones de consumo; (ii) Traslado de las instalaciones; o, (iii) Disminución de la demanda máxima en las instalaciones de consumo por debajo de lo dispuesto por la normativa vigente.

SEGUNDO: PROMOTORA PRADERA VERDE, S.R.L., conforme lo dispuesto en el artículo 25 del RUNR, está obligado a cumplir con: (i) El marco regulatorio del subsector eléctrico; (ii) Las resoluciones de la SUPERINTENDENCIA que le sean aplicables; y, (iii) Las instrucciones dictadas en el SENI por el ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (OC) y el CENTRO DE CONTROL DE ENERGÍA que le sean aplicables.

TERCERO: **ORDENAR** la comunicación de la presente resolución a: (i) PROMOTORA PRADERA VERDE, S.R.L.; y, (ii) ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (OC); así como su publicación en la página web de esta SUPERINTENDENCIA (www.sie.gob.do).

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

RAFAEL ANÍBAL VELAZCO ESPAILLAT
Superintendente de Electricidad
Presidente Consejo SIE